

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7
CCC 52879/2019/CA1
"P., M. B.". Suspensión del juicio a prueba. Robo. Jdo. CyC. N° 10.

///nos Aires, 30 de octubre de 2019

Y VISTOS:

La defensa del imputado M. B. P. apeló la resolución dictada a fs. 93/94 por la cual se denegó la "renuncia" o el "desistimiento" de la suspensión del juicio a prueba otorgada el 26 de julio de 2019.

A la audiencia oral concurrió el Dr. Dante Pinotti, quien fundamentó los agravios que se habían expuesto a fs. 95/96.

Al respecto, se comparten sustancialmente las apreciaciones formuladas por el Dr. Caunedo.

En efecto, el encausado se vio involucrado en un nuevo hecho delictivo, que habría sido cometido el 2 de septiembre de 2019. En el marco de ese proceso, el día 12 de ese mes y año se concedió su excarcelación bajo caución juratoria. Al intervenir esta alzada, en la disidencia del suscripto se invocó expresamente que el episodio habría tenido lugar durante la vigencia de aquella suspensión.

A los tres días de esa soltura P. fue detenido por la comisión de otro evento criminal -los procesos han quedado acumulados en el juzgado de origen-, y esta vez se resolvió confirmar la denegatoria de su excarcelación, el 26 de septiembre último. Claro que el suscripto volvió a valorar aquella circunstancia.

Cuando se lo sujetó a prueba -instituto que, cabe recordar, es un beneficio para el imputado- bien sabía P. algo que es elemental y que estriba en que no podía cometer nuevos delitos, a tal punto que la ley trae una consecuencia lógica, pues "*Cuando la realización del juicio fuese determinada por la comisión de un nuevo delito, la pena que se imponga no podrá ser dejada en suspenso*" (art. 76 *ter*, quinto párrafo, del Código Penal). La cuestión evoca aquel

principio básico del derecho según el cual las consecuencias inmediatas de los hechos libres son imputables a su autor.

Así, la circunstancia de que concurra en el imputado la titularidad del derecho a solicitar la suspensión del juicio a prueba no puede conducir sin más a que su “renuncia” o “desistimiento” constituya un modo oblicuo encaminado a evitar las consecuencias de sus propios actos, ello es, la eventual aplicación de una condena de efectivo cumplimiento, que no es otra cosa que lo que se vislumbra en el planteo de la defensa, pues ninguna otra explicación se suministró que la de ser sometido a juicio, bien entendido que reconoció que no había cláusula expresa que autorizara lo que pretende.

A todo evento, cabe puntualizar que nada obturaba el derecho de rango constitucional del imputado a que su situación se resuelva mediante un juicio. Pero ejercitada la opción por ajustar su conducta futura a las condiciones impuestas al sometérselo a prueba, no puede intentar ahora y a partir de los datos que ilustran su comportamiento posterior neutralizar las consecuencias previstas expresamente por la ley, que ante su burla perdería operatividad.

Finalmente, el argumento de que el fiscal que había intervenido ofreciera su consentimiento no resulta dirimente, puesto que ese mismo fiscal no apeló lo que se resolviera ni el fiscal general adhirió al recurso de la defensa, lo que permite estimar que el Ministerio Público Fiscal, al cabo, se conformó con el criterio asumido por el señor juez de la instancia anterior.

En consecuencia, RESUELVO:

CONFIRMAR el auto documentado a fs. 93/94, en cuanto fuera materia de recurso.

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7
CCC 52879/2019/CA1
"P., M. B.". Suspensión del juicio a prueba. Robo. Jdo. CyC. N° 10.

Notifíquese y devuélvase. Sirva lo aquí proveído de respetuosa nota de remisión.

Juan Esteban Cicciaro

Ante mí: María Inés Villola Autran

